

EXPEDIENTE: SUP-RAP-313/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **desecha** la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**², por la que impugna la resolución INE/CG1127/2018 del Consejo General del INE porque es extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.	1
ANTECEDENTES.	2
COMPETENCIA.	3
ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA.	3
R E S U E L V E.	6

GLOSARIO

Consejo General del INE o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
Resoluciones de sanción:	El dictamen consolidado INE/CG1125/2018 y la resolución INE/CG1127/2018, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones en Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

ANTECEDENTES

¹ Secretariado: Marta Daniela Avelar Bautista y Carlos Iván Niño Álvarez.

² A través de su representante suplente ante el Consejo General del INE.

1. Inicio del proceso electoral federal. El 1 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Jalisco.³

2. Resolución de sanción. El 6 de agosto⁴, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG1127/2018 respecto a las irregularidades encontradas en los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017- 2018, en el estado de jalisco (partidos políticos y coaliciones).

3. Interposición del medio de impugnación. Inconforme, el 14 siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación.

4. Trámite y sustanciación. Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró y turnó como recurso de apelación con la clave de identificación **SUP-RAP-313/2018**, a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su sustanciación.

5. Acuerdo de escisión. El 21 de agosto, se acordó escindir el recurso de apelación para que, por un lado, esta Sala Superior conociera respecto de las conclusiones relacionadas con la elección a Gobernador en el Estado de Jalisco, y por otro, la Sala Guadalajara conociera respecto de aquellas relacionadas con la elección de diputados locales y Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

COMPETENCIA

³ En el que se renovarían los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

⁴ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación pues se controvierte una resolución del Consejo General del INE⁵ que impuso diversas multas al recurrente.

Específicamente, el dictamen consolidado y la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas, entre otros, de Gobernador en el Estado de Jalisco.

ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta **extemporánea** por lo que la demanda debe de **desecharse**, por cuanto hace a las conclusiones relativas a la elección de Gobernador del referido Estado, respecto de las cuales, esta Sala Superior es competente.

2. Justificación

2.1. Temporalidad legal

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁶.

Éste debe interponerse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁷.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base IV, de la Constitución Federal; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,

⁶ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas⁸.

2.2. Notificación automática de la resolución impugnada.

Importa precisar que si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado **se encuentra presente** el representante del partido político ante el Consejo General del INE, **automáticamente** se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, siempre y cuando ocurra **en los mismos términos en que el documento fue presentado ante el órgano colegiado**⁹.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, **la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado** y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión¹⁰.

En este caso, se considera que **se actualizó la notificación automática** ya que la resolución impugnada **no fue objeto de ninguna modificación**, por tanto, el recurrente **al estar presente en la discusión** tuvo conocimiento pleno tanto de ésta como de las razones que la sustentaron.

De hecho, en la sesión del CG del INE en donde se aprobó la resolución impugnada, acordaron omitir la lectura de los documentos

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ Véase la jurisprudencia 19/2001 de rubro "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**"

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 19/2001. **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

discutidos en la sesión, **al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho consejo**¹¹.

A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el CG **en los mismos términos en que fueron hechas del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano**, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria¹².

Por lo expuesto, se considera que dicha resolución **se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación**, pues fue emitida sin erratas, modificaciones ni adendas en cuanto a su sentido¹³.

Finalmente, debe destacarse que la existencia de una notificación ulterior¹⁴, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.

Esto es, aun cuando exista notificación efectuada con posterioridad, esta **no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución**, máxime que como se señaló previamente, la determinación controvertida no cambió de sentido.

2.3. La presentación en el caso es extemporánea.

La resolución impugnada fue aprobada el **seis de agosto** pasado, por tanto, tomando en consideración la notificación automática que en el

¹¹ Véase la versión estenográfica de la sesión en cuestión

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97570/CGex201808-6-VE.pdf>

¹² Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

¹³ Conclusión a la que se arriba del análisis conjunto a la documentación que existe en el expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁴ El recurrente señala que dicha resolución le fue notificada el pasado 10 de agosto, mediante oficio INE/DS/2987/2018 por la Dirección del Secretariado del INE (página 11 del escrito de demanda).

caso operó, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de cuatro días **transcurrió del siete al diez de agosto**¹⁵, y en el presente asunto, todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el actual proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el INE el **catorce de agosto**, es decir, **cuatro días después del vencimiento del plazo legal**.

Por tanto, **se actualiza la extemporaneidad** del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

¹⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN"** (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO